



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1°.- El porcentaje de la bonificación por antigüedad previsto por el artículo 2° -Primera Parte- de la Norma Jurídica de Facto N°772/77 y sus modificaciones será a partir del 1° de marzo de 1988 equivalente al 1% de la asignación mensual de la categoría en que revista el agente por cada año de servicio. A dicho porcentaje deberá sumársele la suma fija, también por año de servicio, prevista en el mismo artículo 2° de la Norma Jurídica de Facto N°772.-

Artículo 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputará a las partidas específicas del presupuesto vigente.-

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho.-

REGISTRADA



Bajo el N°

1056


Ing. EDEN PRIMITIVO CAVALLERO
VICE - GOBERNADOR
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA


Dr. SANTIAGO GIULIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Expte: 3.197/88.-

SANTA ROSA: 3 MAY 1988

POR TANTO:

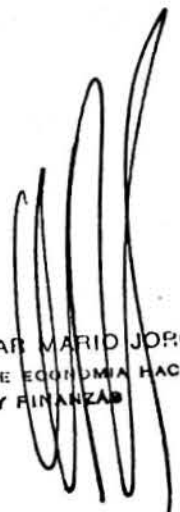
Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 1267/88.-




Dr. NESTOR AHUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA




Cr. OSCAR MARIO JORGE
MINISTRO DE ECONOMIA HACIENDA
Y FINANZAS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

REGISTRESE la presente
LEY bajo el número MIL CINCUENTA Y SEIS (1.056).-

fhr




MARIA TERESA ROO
SECRETARIA GENERAL DE LA
GOBERNACION